

San Luis,

Señor,
VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO
Teléfono 350 857 07 71 – 350 882 23 45
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

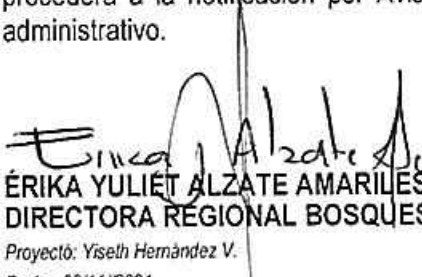
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 056600333853.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yisel Hernández V.

Fecha: 08/11/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porco Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-06133 del 14 de septiembre de 2021, notificada de manera personal el día 01 de octubre de 2021, se requirió al señor VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.655.331, para que realice la siembra de ciento cincuenta (150) árboles nativos en el predio ubicado en las coordenadas X: 74° 59' 11", Y: 6° 1' 9" Z: 1056 msnm, como medida de mitigación al impacto ambiental negativo ocasionado al recurso flora, en razón del aprovechamiento realizado en aquel, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

Que, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEXTO del mencionado Acto administrativo, el día 01 de octubre de 2021, a través de escrito, con radicado No. CE-17239 del 04 de octubre de 2021, el señor VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.655.331, presentó, recurso de reposición frente a la Resolución No. RE-06133 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte interesada considera que la afectación ambiental fue reparada por regeneración natural, pues se evidencia presencia de rastrojeras altas. Además, aduce que la afectación generada en el predio data de hace un año y medio y en la actualidad no se encuentra habitado.

Así mismo, aduce que en el área del predio de su propiedad no cuenta con una extensión suficiente para sembrar los ciento cincuenta (150) árboles requeridos por la Corporación y solicita una visita técnica para la verificación del estado ambiental actual, así como la determinación del área real de predio de propiedad del recurrente.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO SEXTO** de la recurrida Resolución.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 30, Principios. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-533/14, estableció que: **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Reiteración de jurisprudencia** El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. [...] Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. [...] En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-929/14, estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: I) el derecho a conocer el inicio de la actuación; II) a ser oído durante el trámite; III) a ser notificado en debida forma; IV) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; V) a que no se presenten dilaciones injustificadas; VII) a gozar de la presunción de inocencia; VIII) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; IX) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; X) a que se resuelva en forma motivada; XI) a impugnar la decisión que se adopte y a XII) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, según la misma norma, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previa agotamiento del procedimiento sancionatorio. (Subrayado por fuera del texto original).

Que el Artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento"*.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, acierta este Despacho en afirmar que es cierto que el predio se encuentra en un proceso de regeneración natural, lo que no implica, de ninguna manera, que la conducta de realizar aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos ambientales, no se hubiese llevado a cabo a finales del año 2019, en predio de menor extensión, distinguido como Lote # 4, ubicado en las coordenadas geográficas X: 74° 59' 11", Y: 6° 1' 9" Z: 1056 msnm, infringiendo la normatividad ambiental. No obstante, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente N° 056600333853, encuentra esta Corporación que, con la expedición de la **Resolución No. RE-06133 del 14 de septiembre de 2021**, se configuró una violación al debido proceso, toda vez que las obligaciones allí impuestas no derivaron del agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y, por tanto, lo allí actuado se encuentra oposición a la Constitución Política.

Que, si bien es cierto que el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto los mecanismos de protección del medio ambiente, en cuanto otorgar a los Entes públicos responsabilidad del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes en pro de la protección de los recursos naturales, también lo es que estas no pueden ir en contra de demás los principios constitucionales y legales.

Que, en lo relacionado con la solicitud de la visita técnica, considera esta Corporación que no se ajusta a criterios de necesidad o pertinencia en tanto que, recientemente, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques realizó una y de ello emanó el **Informe técnico No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, del cual se le remitirá una copia.

Que, con base en lo expuesto en los párrafos precedentes y una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho, procede esta Corporación a conceder el recurso de reposición presentado por el señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, así como a dejar sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en la **Resolución No. RE-06133 del 14 de septiembre de 2021**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la **Resolución No. RE-06133 del 14 de septiembre de 2021**, dejando sin efecto la totalidad de las disposiciones allí contenidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del **Informe técnico No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.655.331, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 08/11/2021

Revisó: Jose F. Marín C.

Expediente: 056600333853

Técnico: Wilson Guzmán